

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0860
Proceso	Declarativo De Pertenencia
Demandante	Francisco Javier Carrascal Picón franciscocarrascal2903@gmail.com
Apoderado	Eira Ruth Jiménez Castilla franciscocarrascal2903@gmail.com
Demandado	Herederos determinados de Margarita María Lobo de Montaña Delia Lobo Quintero José Tobías Herrera Adalberto Guerrero Lobo (Subrogatorio de Arizolina Lobo Quintero) José Tobías Herrera Guerrero (Subrogatorio de Olinta Guerrero) Blanca Guerrero Lobo Angarita Herederos Indeterminados del Dr. Luis Fernando Lobo Amaya María Enrique Lobo Amaya Gustavo Lobo Amaya Eduardo Luis Lobo Amaya Martha Lobo Amaya Alfonso Lobo Amaya Álvaro Lobo Amaya Rosalba Lobo Amaya María Victoria Lobo Amaya Lubin Lobo Amaya Ligia Lobo Yesenia Rosmeris Rodríguez Badillo Erika Tatiana Rodríguez (En representación de Aura Cecilia Lobo Quintero) Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2024-00175-00

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por **YESID ALFONSO NAVARRO DODINO**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGARITA MARÍA LOBO DE MONTAÑO** señores **DELIA LOBO QUINTERO, JOSÉ TOBÍAS HERRERA, ADALBERTO GUERRERO LOBO (SUBROGATORIO DE ARIZOLINA LOBO QUINTERO), JOSÉ TOBÍAS HERRERA GUERRERO (SUBROGATORIO DE OLINTA GUERRERO), BLANCA GUERRERO LOBO ANGARITA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, MARÍA ENRIQUE LOBO AMAYA, GUSTAVO LOBO AMAYA, EDUARDO LUIS LOBO AMAYA, MARTHA LOBO AMAYA, ALFONSO LOBO AMAYA, ÁLVARO LOBO AMAYA, ROSALBA LOBO AMAYA, MARÍA VICTORIA LOBO AMAYA, LUBIN LOBO AMAYA, LIGIA LOBO, YESENIA ROSMERIS RODRÍGUEZ BADILLO , ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ (EN REPRESENTACIÓN DE AURA CECILIA LOBO QUINTERO) Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; una vez verificada se tiene que del líbello de demanda no reúne las exigencias vertidas en las norma que a continuación se mencionan;

- Dentro de los hechos de la demanda se menciona la intención de usucapión sobre diecisiete (17) predios que hacen parte de un predio de mayor extensión; sin embargo, no se aporta ni se menciona los linderos individuales de dichos bienes, conforme a lo exige el artículo 84 del C.G.P.
- En línea con lo anterior, las pretensiones no son claras por cuanto no coinciden con los hechos citados dado que solamente se requiere la prescripción de tres lotes, por lo que se requerirá que se aclare dicha incongruencia según indica los numerales 4 y 5 del normado 82 ibidem.
- En los hechos mencionados se cita la escritura publica N° 909 de fecha 09 de agosto de 1996 suscrita en la notaria Segunda de Ocaña, la cual identifica los herederos determinados a recurrir, se menciona una diligencia de conciliación y una sentencia que aprueba trabajo de partición (ver hechos 13 a 17 de la demanda) empero, dichas pruebas no son aportadas como lo requiere el numeral 6° en cita.
- No se aporta certificado de libertad y tradición especial del inmueble a prescribir con expedición no mayor a 30 días y el respectivo certificado especial del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.
- Verificado los anexos allegados no se evidencia el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de usucapión, elemento indispensable para determinar la cuantía conforme al numeral cuarto del artículo 26 del C.G.P, siendo imperante requerir para tal fin

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla, al correo electrónico franciscocarrascal2903@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.42 de fecha Marzo 08 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef605e791eb9412eaf126ab15dc1e6f254878e2183bf86bec4702930f531706**

Documento generado en 07/03/2024 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0863
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com juridica@rci-colombia.com
Apoderado	Carolina Abello Otalora notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co
Demandado	Karen Lorena Monsalve Galván Karenmonsa78@hotmail.com marlonbatey@hotmail.com karenmonsa78@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00189-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **KAREN LORENA MONSALVE GALVÁN**.

Seria del caso aprehender el conocimiento de la presente demanda, si no observara el despacho que la misma no cumple los requisitos indicados en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, dado no se mencionó el lugar de ubicación del vehículo automotor objeto de garantía, circunstancia que podría alterar la competencia de esta unidad judicial; de igual manera no se adjunta ni se cita lugar de matricula del rodante a efectos de ordenar su posterior aprehensión.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder judicial conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Abello Otalora, a los correos electrónicos notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.42 de fecha Marzo 08 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757ab6efefb019f67ddc7e1a287c8061bee59a6635d0e950494816e2a1300cb5
Documento generado en 07/03/2024 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	857
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	JEFFERSON GEOVANNY SANTIAGO QUINTERO Jefferson200943@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00195-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JEFFERSON GEOVANNY SANTIAGO QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20230101109** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** y **ORDENAR** al señor **JEFFERSON GEOVANNY SANTIAGO QUINTERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.992.850) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20230101109** con vencimiento de fecha 09 de febrero de 2024.
- b) Más la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.047.804) M/CTE** por concepto de intereses convencionales estipulados en el titulo valor pagaré, desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **10 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **JEFFERSON GEOVANNY SANTIAGO QUINTERO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEPTIMO: TENER a los abogados **NIKE ALEJANDRO ORTIZ** y **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como dependientes judiciales de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.42 de fecha marzo 08 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2f1b217acf3e6bf6ae86578dae0c9e72ea9eff3b8606617f4e84dacc71ddc4c4**
Documento generado en 07/03/2024 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	866
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	DIEGO ALONSO VELÁSQUEZ PINEDA clickpublicidad@gmail.com
Apoderado	MELANY BELÉN MACHADO GUERRERO mbmachadog@ufpso.edu.co
Demandado	IPS SANA PSIQUIS S.A.S Sanapsiquis2022@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00200-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **DIEGO ALONSO VELÁSQUEZ PINEDA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **IPS SANA PSIQUIS S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

De igual manera; se constata que en la medida cautelar solicitada, el demandante no especifica de manera clara sobre cuales establecimientos financieros requiere el embargo de cuentas bancarias.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. MELANNY BELÉN MACHADO GUERRERO, al correo electrónico mbmacahdog@ufpso.edu.co a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.42 de
fecha marzo 08 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46dcaa9eb048ca8bb07002a4858a999c1bdc8636da0eb746fdffa556660399d**
Documento generado en 07/03/2024 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0843
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Alfredo Eduardo Mozo Madariaga mozom24@hotmail.com
Apoderado	Alirio Barbosa Llain alijuris67@hotmail.com
Demandado	Claudia Marcela Mozo Madariaga claudimozon@yahoo.es Demas personas desconocidas e Indeterminadas
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega Jaimechica250480@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00641-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en Fallo de tutela emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito¹ confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta. En consecuencia, concédase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de data del 23 de octubre de 2023 toda vez que el mismo fue interpuesto dentro de la audiencia conforme lo establecido en el artículo 322 del CGP y se concede suspensivo conforme el numeral 1 del articulo 323 del CGP.

Como quiera que dentro de la audiencia la parte recurrente expuso de forma verbal los reparos sobre los cuales versara la sustentación del recurso, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP, se dispone que por secretaria se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña a través de la oficina de reparto para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.42 de fecha marzo 08 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

¹ Visible a folio 104 del expediente digital

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e770b3f8b9acadb5a39985ae2f2ba4bbff1c99e06365cbb446a363bbc6acca**

Documento generado en 07/03/2024 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 861

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDAL LA RINCONADA OCAÑA “ACUAVER”
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	FIDELINA MARTINEZ CORONEL
RADICADO	544984003001-2023-00529-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio con vencimiento de fecha 31 de mayo de 2023, promovido por **LA ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDAL LA RINCONADA OCAÑA “ACUAVER”**, en contra de **FIDELINA MARTINEZ CORONEL** , identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37313680 conforme lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.42 de fecha Marzo
08 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a82068437a0fc826e6897ea7a91151dda0885f41af86798001589d061a5cf1**

Documento generado en 07/03/2024 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	859
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	MONICA ALVAREZ CACERES yimarcelavelasquez@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00196-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MONICA ALVAREZ CACERES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20230101425** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** y **ORDENAR** a la señora **MONICA ALVAREZ CACERES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.574.980) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20230101425** con vencimiento de fecha 09 de febrero de 2024.
- b) Más la suma de **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$91.654) M/CTE** por concepto de intereses convencionales estipulados en el título valor pagaré, desde el 27 de diciembre de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **10 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MONICA ALVAREZ CACERES** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEPTIMO: TENER a los abogados **NIKE ALEJANDRO ORTIZ** y **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como dependientes judiciales de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.42 de fecha marzo 08 de 2024 SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a2fa91dc8d8559db63e89debe473f2f8c35f39d4dce95c6261ce45e67095a4**

Documento generado en 07/03/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>